



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-025/2018 y ACUMULADO.

DENUNCIANTE: JACOBO SILVA ARENAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL VII DEL IEE.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCION NACIONAL Y CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO VII.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIAR JURIDICO: DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la entrega de material de construcción en beneficio de la candidata denunciada.

GLOSARIO

Denunciante:

Jacobo Alejandro Silva Arenas, en su calidad de representante del PRI ante

el Consejo Distrital VII.

PRI:

Partido Revolucionario Institucional.

PAN:

Partido Acción Nacional.

MC:

Partido Movimiento Ciudadano.

IEE:

Instituto Estatal Electoral.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de

Aguascalientes.



Consejo General del Instituto Estatal

Consejo General: Electoral.

Secretario Ejecutivo del Consejo

Secretario Ejecutivo: General del Instituto Estatal Electoral.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

Aguascalientes.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del Proceso Electoral Local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tuvo lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 2.1. Denuncia. El veintisiete de junio del dos mil dieciocho, el PRI a través su representante ante el Consejo Distrital VII del IIEE, presentó escrito de queja, en contra del Partido Acción Nacional y Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su calidad de candidata a diputada por el distrito VII, aduciendo la entrega de costales de cemento y volantes, lo que a su ver causa presión al electorado a fin de obtener el voto, transgrediendo lo establecido en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- **2.2. Radicación.** El treinta de junio de la anualidad que corre, el Secretario Ejecutivo, radicó la denuncia referida con clave IEE/PES/040/2018.
- 2.3. Acta de Oficialía Electoral. El primero de julio del presente año, personal de IEE efectuó acta de certificación de hechos, para constatar la existencia del contenido de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook de la candidata denunciada.
- 2.4. Admisión y emplazamiento. El dos de julio del año en curso, se determinó admitir de la denuncia y citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendría verificativo el cinco de julio de dos mil dieciocho. Dentro del mismo acuerdo, el Secretario



Ejecutivo determinó que no resultaba procedente proponer al Consejo General la adopción de medidas cautelares, ya que la finalidad de estas, es cesar un acto que está sucediendo en el momento, y no es dable otorgarlas para hechos o acontecimientos futuros de realización incierta.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral. El cinco de julio de la anualidad presente, se celebró la audiencia con la presencia de los representantes de los denunciados, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente al Tribunal Electoral.

3 ETAPA DE RESOLUCIÓN.

- **3.1. Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.
- **3.2. Turno a ponencia.** El siete de julio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.
- **3.3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.
- **3.4. Forma.** El Procedimiento Especial Sancionador, se remitió por escrito, y en el consta el nombre y firma del denunciante.
- **3.5. Legitimación y personería.** El denunciante está legitimado para comparecer en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **3.6. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que actúa en su calidad representante del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital Electoral del IEE.
- 3.7. Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se puedan combatir hechos denunciados y que deba ser agotada previo a esta vía.

3.8. Acumulación. Del análisis de los Procedimientos, este Tribunal Electoral advierte que el promovente se duele de una serie de actuaciones en las cuales existe identidad en la denuncia, y que derivan de las mismas actuaciones, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-028/2018 al TEEA-PES-025/2018 debido a que este fue el primero que se registró.

4 COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal es competente para resolver, en cuanto a los hechos denunciados, pues podrían influir y afectar al Proceso Electoral Local, con base en los criterios jurisprudenciales 3/2011 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Jurisprudencia 2/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

5 PERSONERÍA.

- El C. Jacobo Alejandro Silva Arenas, tiene reconocida la personalidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del IEE.
- El C. Alan David Capetillo Salas, tiene reconocida la personalidad que ostenta como apoderado para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, por lo que puede intervenir en representación del denunciante.
- La C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, tiene reconocida la personalidad que ostenta de candidata a Diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, postulada por la coalición "Por Aguascalientes al Frente".
- El C. **Israel Ángel Ramírez**, tiene reconocido la personalidad que ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
- El C. Pedro Torres Ibarra, tiene reconocido su carácter de representante propietario del MC ante el Consejo General.



6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

6.1. DENUNCIA DEL PRI.

El PRI, a través de su representante ante el Consejo Distrital VII, expone concretamente en su escrito de denuncia lo que a continuación se precisa:

- 1) Que en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en el exterior del domicilio ubicado en la Avenida Paseo de los Chicahuales número 414-C de la Colonia Deportiva, Jesús María, Aguascalientes, se encontraba un camión de carga con un número indeterminado de costales de cemento, los cuales estaban siendo descargados y colocados dentro de dicho inmueble, lo que a juicio del denunciante genera la legal presunción sobre la existencia de presión al electorado a fin de obtener su voto a través de la entrega de multicitado material, pues se encontraba además, publicidad referente a la denunciada Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.
- 2) En este sentido, el PAN incurre en culpa in vigilando, ante la omisión de evitar o prevenir la violación denunciada.

6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación, exponen como defensas:

A) Por parte del PAN:

- 1) Que la queja, se encuentra basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y sin que se acredite conducta ilegal imputable al PAN, ya que el denunciante se queja hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.
- 2) Agrega que, de manera permanente sistemática, atiende las actividades inherentes a la función pública que desempeña, en las comisiones y en el pleno de la LXIII Legislatura de Aguascalientes, y resulta falso que la denunciada realice actividades políticas y proselitistas vinculadas a la promoción de su imagen.



- 3) También señala que resulta inverosímil que la denunciada entregue costales de cemento a un sin número de personas, pues derivado de su complexión física, le resulta imposible entregar estos que tienen un peso de 50 kg.
- 4) Que únicamente se encontraba un solo documento, y no volantes descritos de manera falsa por el denunciante, así como, no se acredita que ninguna persona exprese fehacientemente haber recibido de manos de la denunciada, algún material consistente en un costal de cemento.

B) Por parte de Claudia Guadalupe de Lira Beltran:

- 1) Aduce que el inmueble ubicado en Avenida Paseo de los Chicahuales número 414-C de la Colonia Deportiva del Municipio de Jesús María, únicamente fue utilizado por el tiempo que estuvo como diputada en funciones, esto es hasta el día treinta de abril del año en curso, ya que posteriormente al catorce de mayo, dio inicio a la campaña electoral para contender por la reelección, y dio uso a un inmueble ubicado en la calle Mariano Matamoros número 111 del Municipio de Jesús María, mismo que fue registrado ante el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Que desconoce la publicidad encontrada en el domicilio que refiere el denunciante, ya que no tiene relación alguna con su campaña electoral, y no realiza invitación al voto ni tiene mensaje relativo a la campaña electoral.
- 3) Además. Indica que el inmueble ubicado en Avenida Paseo de los Chicahuales número 414-C de la Colonia Deportiva del Municipio de Jesús María, corresponde a la casa de gestión ciudadana de la diputada Beatriz López Jiménez, quien era su suplente, y por lo cual se deslinda de cualquier actividad realizada en dicho domicilio.

C) Por parte de MC:

- 1) Que la queja, se encuentra basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas y sin que se acredite conducta ilegal imputable al MC, ya que el denunciante se queja hechos que no se encuentran proados a la luz del derecho.
- 2) Por lo que no es posible establecer que Claudia Guadalupe de Lira Beltran tiene alguna vinculación con MC.



7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar:

- A) Acreditar la existencia de los materiales denunciados, consistentes en costales de cemento, en el lugar señalado por el denunciante.
- B) Verificar la existencia de propaganda alusiva a la denunciada.
- C) En su caso, determinar, que la denunciada ofrecía un beneficio a la ciudadanía, con fines electorales, o que se beneficiaba de esta actividad.
- D) De acreditarse lo anterior, atribuir responsabilidades de hechos ilícitos.

8. VALORACION DE PRUEBAS

A) Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas al denunciante como pruebas las siguientes;

Documental	La que se hace consistir en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal
Pública	Electoral de Aguascalientes, con número de diligencia
,	IEE/OE/028/2018, efectuado en fecha 20 de mayo de 2018.
	De la cual, se acredita la existencia del material de construcción
	denunciado, así como un documento con el nombre de "Lupita de
	Lira".
Técnica	La que se hace consistir en el conjunto de 17 fotografías de fechas
	diversas mismas que se encuentran anexas al escrito de denuncia
	identificadas como ANEXO 1.
	De lo anterior, se acreditan las circunstancias de modo y lugar, sin
	embargo, no se logran acreditar las circunstancias de tiempo, por lo
	que, el valor probatorio otorgado será meramente de indicios, sobre
	las actividades realizadas en ese lugar determinado, sin acreditarse
	un momento en el tiempo en específico.



Técnica.-

La que se hace consistir en 10 fotografías aparentemente tomadas el 17 de mayo de 2018 mismas que se encuentran anexas al escrito de denuncia identificadas como ANEXO 2.

De lo anterior, se acreditan las circunstancias de modo y lugar, sin embargo, no se logran acreditar las circunstancias de tiempo, por lo que, el valor probatorio otorgado será meramente de indicios, sobre las actividades realizadas en ese lugar determinado, sin acreditarse un momento en el tiempo en específico.

Técnica.-

La que se hace consistir en 2 videos, relativos al momento que fue levantada la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/028/2018 contenidos en un medio magnético de almacenamiento tipo DVD-R, que se citan de la siguiente manera;

En primera instancia se observa a un sujeto que porta un pantalón de mezclilla, una camisa color azul claro, lentes, con cabello negro y tez morena. A este sujeto se le identificará como **persona uno**.

La persona uno recibe a quienes están llegando al lugar de los hechos, y una de ellas es la Secretaria Técnica del Distrito VII, a quien le manifiesta que "lo que se está llevando a cabo es un programa que manejan con una congregación que se llama Mariana Trinitaria". La persona que acompaña a la Secretaria Técnica y que dice ser representante del Partido Revolucionario Institucional le pregunta al referido, "¿Tiene padrón para entrega?", la persona uno dice que "la entrega no es de gobierno", y el que cuestiona le responde que "no importa", le vuelve a preguntar: "¿tienen padrón, me lo puedes mostrar?". La persona uno le responde que sí tienen pero que no se la puede mostrar porque son datos personales. Y dice que no están obligados porque no es del gobierno.

Van recorriendo el pasillo del lugar, en este, se aprecia diversos costales de cemento. Además de que se está descargando un camión con más costales. Llegan al patio, en el que se encuentra un toldo y una mesa en la que se percibe una computadora y una persona. Le inquieren a la persona uno que ¿cuántas toneladas van a bajar?, y esta misma le pide la credencial de identificación a la secretaria.

Posteriormente, se observa otro sujeto de camisa azul marino con rayas, de tez clara y que porta un pantalón de mezclilla, quien en lo sucesivo será identificado como la **persona dos**.



La **persona uno** le describe a la **persona dos** que efectivamente la mujer de la credencial corresponde a la Secretaria Técnica del Distrito VII.

El sujeto que viene en compañía de la Secretaria, le pregunta a la persona uno: "¿cómo van a hacer la entrega de esto?".

La persona uno: "de hecho vienen ellos",

Acompañante de la Secretaria: "por eso, pero ¿cuál es el mecanismo?"

La persona uno: "vienen y lo recogen".

Acompañante de la Secretaria: ¿y cuánto se les entrega por persona?"

La persona uno: "depende lo que compraron".

Acompañante de la Secretaria: "¿lo compraron?"

La persona uno: "sí:"

Acompañante de la Secretaria: "¿y cómo se justifica eso de que lo compraron?"

La **persona uno** recibe un folleto que le entrega una mujer que aparentemente porta una blusa en color amarillo y este mismo se le otorga al acompañante de la Secretaria.

La persona uno: "Ese es el programa que se maneja"

El acompañante lo observa y se lo entrega a la Secretaria, ella lo ve y le toma fotos.

La persona uno se acerca a explicarle a la Secretaria.

Y declara: "Son volantes anteriores a la fecha y aquí vienen los precios, donde no hay"

Acompañante de la Secretaria: "Y entonces, ¿no tienes conocimiento de cuánto es lo que se va a entregar?"

La persona uno: "Sí, 18 toneladas"

La **Secretaria** se acerca a la mesa, al lado de ella, está una mujer con pantalones claros, camisa blanca y con rayas azules, cabello medio obscuro y tacones. Se acerca la **persona uno** y las presenta. La citada mujer será identificada como **persona tres**.

La persona uno: "Ella es la diputada"

La persona tres: "Mucho gusto, Candy López"



La **persona tres** y la secretaria se dan la mano.

La **persona tres** le da la mano al acompañante de la Secretaria y al acompañante.

Acompañante de la Secretaria: "¿Nos podría explicar cuál es el motivo de la entrega de este material?"

La **persona tres**: "Claro que sí, es una asociación que se llama Mariana Trinitaria con la que venimos trabajando. Mariana Trinitaria tiene programas de mejoramiento de vivienda y nos surten de material a un precio mucho menor del que está.

En el segundo video se aprecia lo siguiente:

... Las entregas nos llegan en cantidades grandes, no nos llegan de bulto por bulto, cuando se completa la plataforma que usted está viendo, ya entonces se trae un material. Hasta que la gente termina de pagar. No es un programa subsidiado por el gobierno, la gente paga su material, y les ayudamos nosotros a que tengan esa facilidad de poco a poco ir abonando para poder adquirir su material."

Acompañante de la Secretaria: "¿Y hasta cuándo van a estar haciendo la entrega de esto?"

La **persona tres**: "Es una entrega permanente, tenemos lista de espera de personas que siguen todavía abonando. Cuando se complete de nuevo otra plataforma, vuelve a llegar de nuevo otro material y se les empieza a repartir. Nosotros ya les avisamos a las personas que ya está aquí su material. Ellos desde días antes ya saben que va a llegar su material conforme les avise Mariana Trinitaria y ya se les entrega".

Acompañante de la Secretaria: "¿Por qué no fue avisado al Instituto? Porque está haciendo entrega dentro de un área que es una casa de gestión y que hay volantes a nombre de Lupita de Lira".

La **persona tres** declara: "Lo que pasa es que anteriormente, Lupita era la diputada. Ahorita Lupita no está como diputada, ahorita estoy yo, estoy trabajando aquí en esta casa de gestión. Y yo soy quien está representando esta actividad. No es un programa de gobierno, no es algo que le estemos regalando a la gente, la gente viene y lo compra".

Acompañante de la Secretaria: "No, pero, para que las cosas en un momento dado queden claras y se puede hacer informar al Instituto de que van a entregar."

La persona tres: "Pero es que no es una actividad de campaña"



Acompañante de la Secretaria: "No, pero hay volantes que aparecen a nombre de Lupita de Lira."

La persona tres: "Pero los volantes ya son viejitos, no son de ahora"

Acompañante de la Secretaria: "Pero fueron utilizados y ahorita se está haciendo la entrega, entonces, debieron de dar un aviso al Instituto, para que no se pudiera malinterpretar, por eso la presencia tanto de la Secretaria, como la de un servidor para que tome fe de hechos de lo que está pasando."

La **persona tres**: "Lo que pasa es que, esta entrega ya no la representa ella"

Acompañante de la Secretaria: "No, por eso te digo, simplemente nosotros estamos aquí haciendo presencia de que se está bajando material y ustedes tienen su escuadrón y su lista de espera. Y luego también nosotros estamos haciendo presencia de que se está bajando material de construcción para que se entregue a las personas que ustedes están apoyando."

La **persona tres**: "Sí, mira, al final del día es un programa abierto que ha estado ya desde hace mucho tiempo, como a raíz de cierto momento para acá. Ya tenemos tiempo trabajando con Mariana Trinitaria."

Acompañante de la Secretaria: "Entonces te digo, nosotros estamos haciendo aquí haciendo presencia nada más para que la secretaria vea la situación. Le preguntaba al joven que cuantas toneladas están bajando y me comentó que 18 toneladas. Okay, pues sería todo, con permiso, muy amables."

La persona tres: "que estén muy bien"

Se despiden dándose la mano...

Salen del lugar de los hechos la secretaria y quien la acompaña.

Se observa claramente el camión del cual están descargando los costales de cemento.

Afuera del lugar, está una lona de publicidad que dice: "Casa de Atención Ciudadana. Diputada Distrito VII. LXIII Legislatura."

El camión tiene las placas: **029-TZ-6 MÉXICO**. y la traila **061-EC-3 MEXICO** (CARGA).

Así, este Tribunal concatenará las presentes pruebas técnicas, con el resto del material probatorio, para realizar una valoración en su conjunto en los capítulos posteriores.



Documental	Consistente en la solicitud de Oficialía Electoral realizada del
Pública	contenido de diversos links de internet.
Instrumental de	La que se hace consistir en "por su contenido y alcance me favorezca
Actuaciones.	plenamente a mis intereses."
Presuncional	La que se hace consistir en "todo lo que me beneficie".
legal y humana.	

B) Le fueron admitidas a la denunciada, como pruebas las siguientes:

Documental	Consistente en la copia simple de la credencial de elector con clave
Pública	de elector número LRBLCL86112501M100, la cual se admitió como
	documental privada.
Documental	Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de fecha
Pública	veinte de abril de dos mil dieciocho, de la LXIII Legislatura del Estado
	de Aguascalientes, donde se aprobó la licencia por tiempo
	indeterminado de la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán,
Documental	Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de fecha
Pública	veintiséis de abril de dos mil dieciocho, de la LXIII Legislatura del
	Estado de Aguascalientes, donde se aprobó que rindiera protesta la
	C. Beatriz López Jiménez por el VII Distrito Electoral para el cargo de
	Diputada a partir del 2 de mayo de 2018.
Documental	Consistente en el acuse original de la solicitud hecha ante el Instituto
	Estatal Electoral por el Licenciado Israel Ángel Ramírez mediante el
	cual se solicita diversa información, probanza que se admitió como
	documental privada.
Documental	Consistente en un legajo de impresiones que contienen el slogan y
Pública	diversas imágenes correspondientes a la publicidad autorizada por el
	Instituto Nacional Electoral para la campaña electoral que identificó a
	la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán en el pasado proceso
	electoral. Medio probatorio que se admitió como documental privada.
Documental	Consistente en la copia del contrato de arrendamiento del bien
Privada	inmueble con domicilio marcado con el numero cuatrocientos catorce
	C de la avenida Paseo de los Chicahuales de la Colonia Deportiva
	Jesús María en Aguascalientes.
Presuncional	La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humana en los
	términos en que beneficie a los intereses de la parte que represento.
1	



Instrumental de	Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en el
Actuaciones	presente juicio en cuanto favorezca a sus intereses.

C) Le fueron admitidas al denunciado PAN, como pruebas las siguientes:

Documental	La que se hace consistir en el expediente que se forma en la
	investigación y sustanciación que nos ocupa.
Instrumental de	La que se hace consistir "en todo lo que a mi parte favorezca".
Actuaciones	

D) Le fueron admitidas a MC:

La	La que se hace consistir en su triple aspecto lógico, legal y humano
Presuncional	en todo lo que beneficie a sus intereses.
Documental	La que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que
Publica de	favorezca a sus intereses.
Actuaciones	

Pruebas que adquieren eficacia probatoria en la medida en que se encuentran concatenadas con el resto del material probatorio, así como con la manifestación expresa de los denunciados respecto de su existencia, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.

9. ESTUDIO DE FONDO.

El representante del PRI, aduce que se pone en riesgo la equidad en la contienda, en virtud de la entrega de material consistente en costales de cemento a la ciudadanía por parte de la denunciada, además de mantener en tiempo de campaña electoral esta entrega, en su propia casa de gestión, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral.

Los presuntos hechos denunciados, deberán acreditar una violación a la normativa electoral, en este caso, la entrega de material de construcción con propaganda electoral por parte de la



denunciada, para lo que, en primer término, este Tribunal Electoral considera pertinente, establecer lo contenido en la normativa legal aplicable al caso concreto respecto a la propaganda electoral.

Según lo dispuesto por el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral, que establece:

162.- ...

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Insitituciones y Procedimientos Electorales, establece:

209. ...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Así, estas normas prohíben que los candidatos, partidos, sus equipos de campaña y cualquier otra persona, entregue materiales en los que se oferte o entregue algún tipo de beneficio al electorado, directo o indirecto, esto en el contexto de una campaña electoral, que genere una afectación a la contienda, ya sea por un beneficio directo del candidato o partido, por la solicitud del voto a cambio de dicha entrega, o bien, por un posicionamiento indebido ante el electorado.



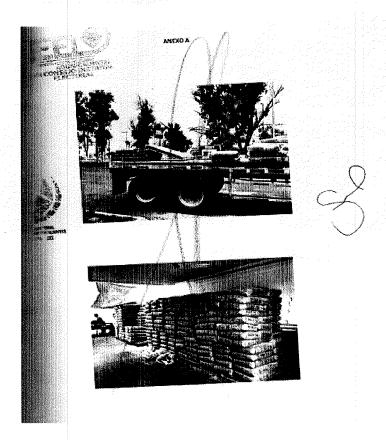
Puede entenderse, que, el material de construcción, es un bien o un producto que, por si, puede o no tener valor para el electorado, sin embargo implica una utilidad tangible.

Por lo anterior, ambas normas pretenden evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado a fin de inducirle a la abstención o a emitir su voto a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición, pues su voluntad podría verse afectada; es decir, buscan evitar que el voto se exprese en función de dádivas u obsequios

Ahora bien, en caso de acreditarse la conducta denunciada, se actualizaría la infracción contenida en el artículo 162 del Código Electoral, pues la entrega de costales de cemento, con publicidad de la denunciada, constituye un beneficio directo, mediato y en especie que se otorga a una persona y se vincula con la candidata denunciada.

9.1 Acreditación de la existencia de materiales de construcción en el lugar denunciado.

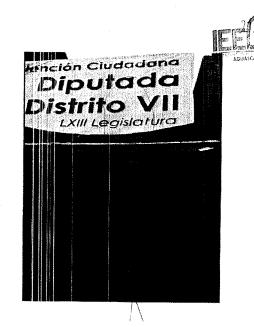
A fin de justificar la presencia y almacenamiento del material para la construcción, el denunciante solicitó una Oficialía Electoral, la cual, atendiendo la solicitud, acudió y dio fe de la existencia de un camión de carga con costales de cemento, mismos que descendían e introducían a un inmueble señalado como la casa de gestión de la denunciada. Derivado de lo anterior, la autoridad en comento, tomó un par de fotografías, las que, para mayor precisión, se fijan a continuación:





Del mismo modo, la parte actora ofrece dos video grabaciones, de los cuales, se deprende el momento en el que es llevada a cabo la oficialía electoral, y en el segundo de estos, se observa una persona de sexo femenino, de tez morena, que porta una camisa blanca con rayas negras verticales, y quien señala que el motivo de que se almacenen en ese lugar diversos costales de cemento, obedece a que una asociación llamada "Mariana Trinitaria" cuenta con un programa social denominado "mejoramiento de vivienda", el cual es un programa de entrega permanente con el que la gente tiene la facilidad de poco a poco ir abonando una suma de dinero, para adquirir multicitado material.

Ahora bien, derivado del expediente TEEA-PES-028/2018, se deriva la imagen del exterior del lugar, y concatenándola con la prueba técnica consistente el video 02, se aprecia la identidad de las mismas, con lo que se acredita que los hechos sucedieron en el lugar denunciado.











Luego, dicha persona se identifica como Beatriz López y del minuto del minuto 01:03 al 01:23 manifiesta lo que a continuación se precisa:

"Lo que pasa, es que, anteriormente, Lupita era la diputada, ahorita Lupita no está como diputada, estoy yo, estoy trabajando aquí en la casa de gestión, incluso quien está representando esta actividad. No es un programa de gobierno, no es algo que (inaudible)... la gente viene y lo compra.

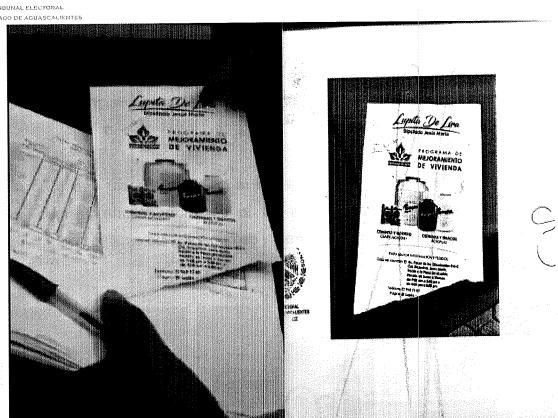


Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral, determina, que se tienen elementos probatorios suficientes para llegar a la conclusión de la existencia del material de construcción denunciado, y que éste, a dicho de Beatriz López, (Diputada distrito VII, en calidad de suplente), se oferta a un sector de la ciudadanía.

9.2 Existencia de publicidad alusiva a la denunciada.

Ahora bien, en relación con el acta de Oficialía Electoral número OE 028/2018, y los videos que fueron capturados a la par en que se efectuaba la oficialía electoral, se acredita la existencia de un ejemplar de un volante, en el cual se establecen los costos del material de construcción ofertado, así como el logotipo que contiene la leyenda:" Lupita de Lira Diputada Jesús María."





De igual forma, una persona de lentes, tez morena, aparentemente del equipo de la denunciada, entrega el volante al personal de la oficialía electoral, y este explica que resulta ser publicidad que fue impresa anterior a esa fecha, y que ahí vienen los precios de los materiales a entregar.





No obstante, no se desprenden circunstancias de tiempo, por lo que no se pude acreditar el momento en que fueron tomadas, por lo que aunque no fueran actuales, continúan causando efectos de promoción para la hoy denunciada, ya que el lugar en donde se entregó, correspondía a su anterior casa de atención ciudadana, tal y como lo señala en su escrito de contestación, y ahora resulta ser la casa de gestión de su suplente Beatriz López Jiménez, quien funge hoy como diputada del distrito VII y da continuidad a las actividades que esta desempeñaba con anterioridad, pues su dicho contiene la afirmación, de que este programa se daba desde que estaba la denunciada como diputada.

Ahora bien, de los videos se desprende que, las personas que llevan a cabo la entrega, utilizan como referencia volantes que contienen los precios que, a decir de ellos mismos, son más económicos que en su precio comercial, por lo tanto implica un beneficio y una ayuda para quien lo adquiere, y ya que es el volante el medio por el cual se da a conocer tal oferta y este hace referencia a la candidata, por lo tanto el beneficio resulta ser para la denunciada, pues es a quien puede atribuirse la gestión del apoyo.



Con la anterior imagen, y las manifestaciones de la diputada del distrito VII, se generan los incididos suficientes, sobre la entrega permanente que se realizaba del material de construcción, sin embargo, no existen circunstancias de tiempo, que puedan allegar a esta autoridad, de la certeza necesaria para determinar el momento en el que fueron entregados estos materiales, así, se pude presumir que estas actividades fueron desde y durante el encargo que como diputada tenía la denunciada.



Es así, que es acreditada la existencia tanto de los costales de cemento como de la publicidad a nombre de "Lupita de Lira" en la que se ofertan los materiales de construcción dentro del inmueble que sirvió para fines propios de la actividad legislativa tanto de la denunciada como de su suplente.

9.3 Beneficio de la denunciada al ofertarse material de construcción.

Una vez acreditados los puntos anteriores, sobre la existencia del material de construcción, con base en la documental pública en donde se da fe de la existencia de los mismos, así como de las pruebas técnicas consistentes en los videos descritos en el capítulo correspondiente a la valoración de pruebas, de los cuales resulta además, una manifestación expresa por parte de la diputada en funciones encargada de la casa de gestión del distrito VII, que la entrega de dichos materiales se hace de manera permanente, otorgándoles a los ciudadanos el beneficio de poder pagar en abonos estos materiales de construcción a un precio más económico del que normalmente se ofertan, lo que se puede constatar en el minuto 2:20 al 2:20 del vídeo número 02.

Ahora bien, en segundo término, se tiene por acreditada para esta autoridad, la existencia de un documento, donde por una de sus caras se establecen costos económicos de algunos materiales, sin embargo, en otra de sus caras, queda establecido como ya se precisó en líneas anteriores, el nombre de "Lupita de Lira" "Diputada Jesús María", haciendo una alusión clara a la candidata denunciada.

En tales consideraciones, este Tribunal Electoral determina, que la existencia del material denunciado, generó un beneficio directo a la candidata denunciada, esto, pues si bien no se tiene por acreditado que la candidata acudió personalmente a hacer la entrega de dicho material, éste se vincula con ella por la aparición de su nombre en un volante, donde se muestran los precios de lista de dicho material y al reverso aparece la leyenda "Lupita de Lira" "Diputada Jesús María", además la prohibición legal dice que por sí o por interpósita persona.

Se llega a la anterior conclusión, toda vez, que, si bien es cierto lo expresado por la denunciada, que desde el 02 de mayo del dos mil dieciocho, la "Casa de Atención ciudadana" "Diputada Distrito VII", ubicada en Avenida Chicahuales 414-C de la Colonia Deportiva en Jesús maría, Ags., es la casa de gestión de la diputada VII Distrito, la C. Beatriz López Jiménez, también lo es, que se sigue entregando material, y que el nombre de "Lupita de Lira" continua promocionándose con la realización de dicha actividad.



En razón a las defensas planteadas de candidata denunciada, sobre qué;

- i) La publicidad donde aparece su nombre, es anterior a la campaña actual;
- ii) Que no tiene relación alguna con el actual proceso electoral; y
- iii) No contiene llamamientos expresos al voto.

Lo cierto es, que dicha publicidad se relaciona con la entrega de material de construcción, pues los precios citados en el volante, contiene al reverso el nombre de la candidata denunciada, induciendo su nombre permanentemente en la mente del electorado que acude a recibir el beneficio en mención.

Ahora, dicha práctica se da dentro de la demarcación por la que contiende la denunciada, en un inmueble en donde, además, se encuentra publicidad en la entrada que hace referencia a la casa de gestión del distrito número VII, de la cual, la ahora candidata solicitó licencia para 21 contender a una reelección, por lo que incluso pudiera generar confusión en el electorado, hecho que la coloca en una situación de ventaja sobre los y las demás contendientes.

Lo anterior es así, toda vez que, el acto de exposición de su nombre en la entrega permanente de los materiales de construcción denunciados, la sigue posicionando ante el electorado, pues ellos continúan recibiendo un beneficio a través de la entrega del material, y el nombre de la candidata continúa publicitándose, provocando una ventaja directa de la candidata, al relacionarse su nombre con la entrega de los bienes, durante el desarrollo de la campaña electoral.

En efecto, las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías y vídeos, donde aparece el material de construcción y la publicidad alusiva a la denunciada, genera la presunción de que existe un vínculo directo entre ellos; no obstante, sólo es una probabilidad, la que debe concatenarse con otros indicios que se obtengan de elementos de prueba idóneos para la acreditación de los hechos denunciados, cuestión que se logra alcanzar, al momento de relacionarse con la documental pública, en la cual, se da fe de la existencia del material denunciado y la publicidad, que al relacionarse con los videos de donde se precisa que existen prácticas de entrega permanente, perfecciona el caudal probatorio.

Luego, si bien es cierto, esta autoridad no cuenta con los elementos que permitan acreditar de manera fehaciente, cuáles fueron las cantidades de materiales de construcción que fueron entregados, ni tampoco el número de personas a las que se efectuaron esas entregas, para



así poder valorar la magnitud de la puesta en peligro del principio rector de la equidad en la contienda, lo cierto es, que se acredita la existencia de una práctica ilegal, por lo que, no debe quedar impune.

Arribar a una determinación contraria a la anterior, dejaría la permisión a todos los actores políticos, a realizar prácticas prohibidas por la ley, siempre y cuando, en el caso concreto, no sean sorprendidos al momento de le entrega de material prohibido con publicidad de la candidata, siendo esto suficiente para obtener la impunidad del hecho, resultado que no es aceptable, si lo que se busca es la protección de los principios rectores del sistema electoral, en aras del fortalecimiento de la vida democrática de nuestro Estado.

En tal orden, la vinculación de la denunciada con el programa de entrega permanente, está acreditada pues fue ella misma quien lo inició, lo que hace que debió estar al tanto de que no existieran volantes o publicidad alusiva a su nombre y/o imagen, esto por estar inmersa en un proceso de reelección, así, debió observar un cuidado en cuanto al manejo de ese programa, 22 con el objetivo de respetar las reglas electorales.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada por este Tribunal, la existencia de la vulneración del artículo 162 del Código Electoral, al entregarse material de construcción con publicidad alusiva de la candidata denunciada y, efecto de imponer la sanción que corresponde a la y los denunciados, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.1

¹ TEEA-PES-006/2018.



Por tales razones, este Tribunal debe primeramente determinar si la falta fue levísima, leve o grave, así como advertir si se encuentra ante una infracción de carácter sistemático, lo anterior con la finalidad de encontrarse en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por consiguiente, se prosigue en el estudio de la individualización de las sanciones de la siguiente manera;

Modo. Se encuentra acreditado con base en las certificaciones por parte de Oficialía Electoral del IEE, consistente en descarga de material de construcción en la casa de gestión de la diputada del distrito VII, así como la existencia de costales de cemento dentro de ese lugar, y un volante donde se publicita el nombre de "Lupita de Lira" en beneficio de la denunciada y el PAN, cuya distribución no se niega, aunque pretende justificarla con la temporalidad en la que se realizó, con lo que se infringe el artículo 162, último párrafo del Código Electoral.

Tiempo. También, derivado de las certificaciones levantadas por parte de Oficialía Electoral del IEE, se desprende que, los hechos acontecieron el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.

Lugar. Los hechos se suscitaron en la "Casa de Atención ciudadana" "Diputada Distrito VII", ubicada en Avenida Chicahuales 414-C de la Colonia Deportiva en Jesús María, Ags., en la casa de gestión de la diputada VII Distrito, la C. Beatriz López Jiménez.

Condiciones externas. La conducta de acción y omisión desplegada por la y el denunciado, se suscitó al permitir la exposición y proyección del nombre de la candidata a través de la entrega permanente de material de construcción, que generaba un posicionamiento indebido a la denunciada, dentro de la demarcación territorial del distrito VII por el cual compite.

Medios de ejecución. La entrega de los materiales, tuvo como medio la forma personal, dentro del lugar precisado en líneas anteriores, pues del caudal probatorio queda acreditado la ubicación y la dinámica con la que se ejecutó tal actividad.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para la candidata o el partido político denunciado.



10.1. Responsabilidad de la denunciada.

De esta manera, al quedar acreditada en autos que, la entrega de material y publicidad con alusiones a la candidata denunciada, se determina por este órgano jurisdiccional, que es claro que ésta incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, esto por verse beneficiada directamente de un hecho ilícito, máxime cuando de manera expresa en su defensa, manifiesta el conocimiento de los hechos denunciados, indicando que esos volantes no tienen relación con el proceso electoral actual, y que no pide el voto, además, limitando su justificación a que, el lugar de los hechos acontece en la casa de gestión de su suplente, de la cual se deslinda.

Sin embargo, al no tenerse por acreditado, la cantidad de beneficiados con la entrega de estos materiales de construcción, ni una sistematicidad de la misma dentro de la campaña electoral, este Tribunal considera que el **grado de responsabilidad es levísimo**, pues, aunque no se trate de una conducta reiterada durante la contienda, vulnera la equidad de la misma.

10.2. Responsabilidad del denunciado.

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del PAN, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partido Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus candidatos, ya que al obtener un beneficio directo la candidata denunciada, por consiguiente, lo obtiene también un el partido político garante.

Además. el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, se establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y justificar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, en relación a la *culpa in vigilando*, que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad



electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.²

Ahora bien, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.³

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que el PAN, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditar, pues se genera un beneficio claro y directo, ya que se trata de entrega de material que vicia la voluntad del electorado, y por ende ocasiona un mayor y mejor posicionamiento de la candidata y el partido, respecto de las otras opciones políticas.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidata, ya que debe responder por los actos ilícitos de la misma.

En relativo al segundo de los elementos señalados, el PAN sí estuvo en posibilidad real de conocer la propaganda, pues ésta se llevó a cabo en la casa de gestión de una de sus diputadas en funciones.

10.3. Sanción a los denunciados.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponerle a la denunciada una **amonestación pública** de

²TesisXXXIV/2004



conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 244, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 1 a./J. 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVES DE CUALQUIER METODO QUE RESULTE IDONEO PARA ELLO.⁴

En relación al PAN, se estima que lo procedente es imponerle una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 242, del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de las sanciones se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

10.4. Publicidad de las sanciones impuestas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se impone al PAN y a la candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, la presente sentencia deberá darse a conocer, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

⁴ De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 244 párrafo primero, fracción X y párrafo segundo fracción I, 251, 275 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral.

10.5 Sobre la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Este Tribunal Electoral, advierte que en la denuncia que nos ocupa, existen hechos que constituyen materia relativa a la fiscalización, sin embargo, tal y como puede apreciarse en las fojas 056 y 057 del expediente identificado con la clave TEEA-REP-003/2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE escindió lo respectivo a las posibles infracciones que competen al INE, por lo que en su momento remitió la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que esta hiciera uso de sus facultades legales.

Así, esas actuaciones fueron confirmadas en la sentencia del expediente citado en el párrafo anterior, por consiguiente, esta autoridad considera ocioso dar vista de las posibles infracciones que competen al INE, pues como ha quedado precisado, esa acción ya fue realizada mediante la escisión correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador identificado con las claves TEEA-PES-28/2018 al diverso TEEA-PES-025/2018, por ser este el primero que se recibió, y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en ambos expedientes.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la infracción** consistente en la entrega de material de construcción, con publicidad alusiva a la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

TERCERO. Se sanciona a la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, con **amonestación pública**, en relación al considerando 10 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

CUARTO. Se sanciona al Partido Acción Nacional, con amonestación pública, por incumplimiento del deber de cuidado, respecto de las infracciones cometidas por la denunciada, en relación al considerando 10 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.



QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFIQUESE por oficio al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como personalmente a las partes, y por estrados a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN

GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JORGE RAMON DÍAZ DE LEÓN

GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIÉL BÁENA SAUCEDO